



El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : **NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO**  
Apoderado : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
Referencia : 2020-00151-3-XIII

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.075256100004114 suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concórdantes, este Juzgado, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. BEATRIZ ELENA ALBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general y en contra de la señora **NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO**, mayor de edad, residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

#### **-PAGARÉ No. 075256100004114-**

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2-\$1.507.800.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019.

1.3-Por concepto de intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4-\$77.880.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada entregándole copia de la demanda y sus anexos; en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándosele que dispone de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor, HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR;  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : **NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO**  
Apoderado : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
Referencia : 2020-00151-3-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostente la Señora NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos de Florencia, Caquetá.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la señora NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO, identificada con la C.C.40.092.200, posea en cuenta corriente, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el Entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-CAJA SOCIAL
-BANCO OCCIDENTE	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO COOMEVA
-BANCO AV VILLAS	-COOPERATIVA COASMEDAS
-BANCO BOGOTÁ	-COOPERATIVA UTRAHUILCA

-El embargo se limita hasta la suma de \$24.878.520.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

JNEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA-  
CAUSANTE : **HERIBERTO CÁRDENAS AGUDELO**  
DEMANDANTES : HERIBERTO CÁRDENAS GARCÍA  
OMAIRA CÁRDENAS GARCÍA,  
HÉCTOR FABIO CÁRDENAS GARCÍA,  
MARÍA ESNEDY CÁRDENAS GARCÍA,  
FRYDELL JAVIER TORRES CÁRDENAS,  
DUVAN QUESADA CÁRDENAS,  
DEICY QUESADA CÁRDENAS,  
Rad. : 2020-00145-397-XII

El Doctor **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ**, en memorial que antecede solicita el reconocimiento del señor **HERIBERTO CÁRDENAS GARCÍA**, como heredero del causante **HERIBERTO CARDENAS AGUDELO**, lo anterior por cuanto no fue reconocido en el auto que decreto abierto y radicado la presente sucesión.

El recurrente apoyando su petición adjunta Registro Civil de nacimiento del señor **HERIBERTO CARDENAS GARCIA** y poder que lo faculta para que representarlo en dicho trámite.

Revisado el proceso se visualiza que en el proveído calendado 12 de noviembre del 2020 que declaro abierto el presente tramite sucesoral, se omitió reconocer al señor **HERIBERTO CARDENAS GARCIA** en calidad del heredero del causante **HERIBERTO CARDENAS AGUDELO**, pese a que se encuentra debidamente demostrado según Registro Civil de nacimiento allegado.

Por consiguiente y a fin de evitar posibles nulidades se procederá a realizar el reconocimiento respectivo.

Por ende, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al señor **HERIBERTO CÁRDENAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.96.329.752, como heredero del Causante **HERIBERTO CÁRDENAS AGUDELO**, en su condición de hijo legitimo del occiso .

SEGUNDO: Téngase al Doctor **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ** identificado con la cédula No.1.117.514.706 y T.P. No.247.994 del C.S.J., para que actúe en este proceso en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	RAMÓN UBAN PRADA BARRAGAN
RADICACION	:	No.2019-00144- XII

**ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES.-**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor RAMÓN UBAN PRADA BARRAGAN, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré Nro. 4481860003043913 en los siguientes valores:**

-UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.657.258. 00) mda/cte, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación que se ejecuta.

-\$58.572.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 1 de noviembre del 2017 al 21 de diciembre del 2017.

- Por los interés moratorio desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 2 de septiembre del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y se dispuso notificar al ejecutado RAMON UBAN PRADA BARRAGAN, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 20 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del demandado RAMON UBAN PRADA BARRAGAN la parte ejecutante solicita sea emplazada.

Realizada la inclusión del ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial, y sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 15 de octubre del 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notifico por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció, manifestando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el ejecutado RAMON UBAN PRADA BARRAGAN, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado RAMON UBAN PRADA BARRAGAN, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**





Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	MILADDYS TORO BEDOYA Y JOSE RODOLFO BOCANEGRA RAMIREZ
RADICACION	:	No.2018-00166-15- XII

**ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES.-**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores MILADDYS TORO BEDOYA Y JOSE RODOLFO BOCANEGRA RAMIREZ, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1-CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$5.997.100.00) ~~INDICATE~~, por concepto de capital de obligación 725075250044685 contenida en el Pagaré número 075256100002049.

~~-\$1.291.357.00~~ por concepto de intereses corrientes causados desde el día 6 de noviembre de 2016 al 06 de noviembre de 2017.

-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes indicado, causados desde el 7 de noviembre de 2.017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$25.640.00 por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de reclamación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 25 de octubre del 2018, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y se dispuso notificar a los ejecutados MILADDYS TORO BEDOYA Y JOSE RODOLFO BOCANEGRA RAMIREZ, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 51 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de las demandados MILADDYS TORO BEDOYA Y JOSE RODOLFO BOCANEGRA RAMIREZ la parte ejecutante solicita sea emplazada.

Realizada la publicación respectiva (Fl.64 fte Y 65 vto), así como la inclusión de los ejecutados en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial, y sin lograr la comparecencia de los requeridos, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 16 de octubre del 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem a los ejecutados, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de sus representados, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados representada por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado los ejecutados MILADDYS TORO BEDOYA Y JOSE RODOLFO BOCANEGRA RAMIREZ, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados MILADDYS TORO BEDOYA Y JOSE RODOLFO BOCANEGRA RAMIREZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

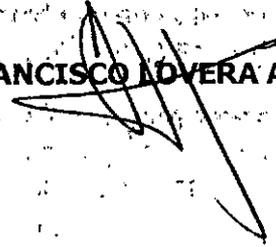
**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**





Distrito Judicial Del Caquetá  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : MARIA LUZDEY HINCAPIE RODRIGUEZ  
RADICACIÓN : 2018-00050-XI.

En memorial que antecede el apoderado solicita seguir adelante la ejecución en proceso referenciado, por cuanto la demandada MARIA LUZDEY HINCAPIE RODRIGUEZ se encuentra debidamente notificada como consta a folio 88.

Haciendo revisión del proceso se verifica que el apoderado remitió a la demandada la notificación personal, la que fue debidamente entregada en el lugar indicado para tal fin, debido a que la citada no compareció dentro de la oportunidad señalada, se libró la notificación por aviso (folio 88), trámite que no ha hecho efectivo la parte interesada.

A lo solicitado, se

DISPONE:

OFICIAR al apoderado de la parte demandante, informando los motivos por los cuales no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : EDWIN FABIÁN ÁLVAREZ RIVAS Y  
RUBY NERY OVIEDO MEDINA  
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ  
Rad. : 2018-00132-XII

En memorial que antecede la Doctora YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, manifiesta la no aceptación a la designación realizada por este Despacho, por cuanto fue nombrada como funcionaria Pública.

Revisado el proceso se verifica que mediante auto calendarado 15 de octubre del 2020 (folio 62 fte) se nombró como Curadora Ad-Litem de los demandados EDWIN FABIÁN ÁLVAREZ RIVAS Y RUBY NERY OVIEDO MEDINA a la Doctora YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ

En aras de continuar con el trámite correspondiente y de conformidad a lo ordenado por el art.49 del C.G.P., el Juzgado procede a reemplazar a la profesional designada para dicho cargo.

Por lo indicado, se,

DISPONE:

**PRIMERO:** Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, se releva del cargo a la Doctora YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, en su reemplazo se designa a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA T. como Curadora Ad-Litem de los demandados EDWIN FABIÁN ÁLVAREZ RIVAS Y RUBY NERY OVIEDO MEDINA, Jurista en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación.

**SEGUNDO:** Por secretaría librese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez